

## DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA

*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

### **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, RESPETUOSAMENTE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA SE APRUEBE DICTAMEN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL LOCAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO.**

La suscrita **DIPUTADA ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario de morena, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de del pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presente proposición con punto de acuerdo:

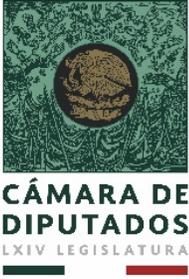
Al tenor de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

**PRIMERO.** Que en fecha 29 de octubre de 2018, el Licenciado Catalino Zavala Márquez siendo en ese entonces Diputado Local del Estado de Baja California, presentó Iniciativa que deroga el párrafo segundo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Baja California. Acto seguido, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

En fecha 12 de noviembre de 2018, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual remitió la iniciativa mencionada con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

**Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México edificio B, nivel 2, oficina 54, Tel. 5036-0000 ext. 66418**



## DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA

*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

En fecha 14 de noviembre de 2019, la Diputada local por el Estado de Baja California Miriam Elizabeth Cano Núñez integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante el Pleno de esa Soberanía, Iniciativa por la que se deroga el segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Baja California y diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Baja California, en consecuencia la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

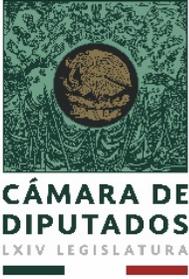
En fecha 20 de noviembre de 2019, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio signado por el presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual remitió la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

La Dirección de Consultoría Legislativa de la legislatura del Estado de Baja California, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procedió a realizar el proyecto de dictamen correspondiente.

**SEGUNDO.** El día 7 de julio de 2020, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Baja California presentó, para su discusión, un solo dictamen en sentido positivo de las propuestas legislativas antes mencionadas, el cuál en sus puntos resolutiveos señala:

### **"RESOLUTIVOS**

**Primero.** *Se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México edificio B, nivel 2, oficina 54, Tel. 5036-0000 ext. 66418*



## DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA

*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

*de Baja California para quedar como sigue:*

**ARTÍCULO 7.-** *El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida. Los titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.*

*APARTADO A. (...)*

*APARTADO B. (...)*

*APARTADO C. (...)*

*APARTADO D. (...)*

*APARTADO E. (...)*

### **TRANSITORIOS**

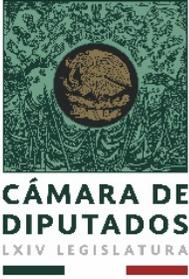
**Primero.** *Una vez aprobada la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*

**Segundo.** *Agotado el proceso legislativo correspondiente, y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional respectiva.*

**Tercero.** *La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."*

**"Segundo.** *Se aprueba la reforma a los artículos 143, 145, 161, 169, 170, 174, 176, 177, 179, 181, 182, 184, 186, 205, 208, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 220, 224, 291; se deroga el artículo 144, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:*

**ARTÍCULO 143.-** *El Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.*



## DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA

*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

*Debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.*

**ARTÍCULO 144.- DEROGADO.**

**ARTÍCULO 145.-** *Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. No habrá excepción a este requisito.*

**ARTÍCULO 161.- (...)**

*(...)*

*Se presume que uno de los cónyuges realiza la aportación correspondiente a los alimentos cuando se dedica al cuidado del hogar y de las hijas e hijos, más aún cuando un hijo o hija sufra enfermedad o discapacidad permanente, salvo que se demuestre lo contrario.*

*(...)*

**ARTÍCULO 169.-** *Los contrayentes tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin necesidad de autorización del otro cónyuge; salvo atendiendo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de bienes.*

**ARTÍCULO 170.- DEROGADO.**

**ARTÍCULO 174.-** *Los cónyuges durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.*

**ARTÍCULO 176.-** *Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.*

**ARTÍCULO 177.-** *Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden comprender solamente los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después. **ARTÍCULO 179.-** Son nulos los pactos que los cónyuges hicieren contra las Leyes o los naturales fines del matrimonio.*

**ARTÍCULO 181.-** *La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el. Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los cónyuges al formarla, sino también los futuros que adquieran los consortes. Salvo pacto en contrario, que conste en capitulaciones matrimoniales, la sociedad no comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiera por donación, herencia, legado, dones de la fortuna, o por cualquier otro título gratuito, los cuales serán de su exclusiva propiedad.*

**ARTÍCULO 182.-** *Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los cónyuges pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de los bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.*

**ARTÍCULO 184.-** *La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges.*

**ARTÍCULO 186.- (...)**

*I a la II.- (...)*

*III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos.*

*IV a la IX.-*

*(...)*

**ARTÍCULO 205.-** *La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben de constituir los cónyuges.*

**ARTÍCULO 208.-** *Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada cónyuge al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.*

**ARTÍCULO 213.-** *Los cónyuges no podrán cobrarse el uno al otro retribución u honorario alguno por servicios personales que se prestaren, o por los consejos y asistencia que se dieren; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento de alguno, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.*

**ARTÍCULO 214.-** *Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede.*

**ARTÍCULO 215.-** *Los cónyuges responde mutuamente, de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.*

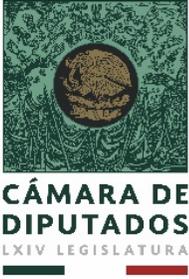
**ARTÍCULO 216.-** *Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hacen un cónyuge al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.*

**ARTÍCULO 217.-** *Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a alguno de los cónyuges o a ambos, en consideración al matrimonio.*

**ARTÍCULO 218.-** *Las donaciones antenuptiales entre cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.*

**ARTÍCULO 220.-** *Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.*

**ARTÍCULO 224.-** *Tampoco se revocará por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos cónyuges y que los dos sean ingratos.* **ARTÍCULO 291.-** *El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre los parientes de los cónyuges.*



## DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA

*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente reforma se remitirá al Ejecutivo del Estado para su debida publicación una vez que se apruebe la reforma Constitucional al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y entrará en vigor al día siguiente de su en el Periódico Oficial de Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Los Ayuntamientos tendrán 90 días para efecto de adecuar su reglamentación, así como los formatos necesarios para atender al concepto de matrimonio que se aprueba con la presente reforma."

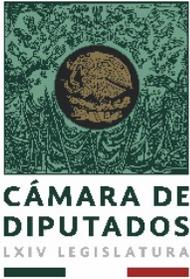
Cabe señalar que este dictamen **ya fue votado a favor** en la Comisión de Gobernación, Legislación, y Puntos Constitucionales, del Congreso del estado de Baja California conforme se explica en la siguiente tabla:

#### 1. LISTADO DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN, Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

NOMBRE	ASISTIO	VOTO
Dip. Juan Manuel Molina García		<b>FAVOR</b>
Dip. Rosina Del Villar Casas		<b>FAVOR</b>
Dip. Julia Andre González Quiroz		<b>FAVOR</b>
Dip. Gerardo López Montes		<b>ABSTENCIÓN</b>
Dip. Victor Huno Navarro Gutierrez	<b>AUSENTE</b>	
Dip. Eva Graciela Rodríguez		<b>FAVOR</b>
Dip. Julio César Vázquez Castillo		<b>FAVOR</b>

**TERCERO.** Que el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

***“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad***



## DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA

*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

*con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”<sup>1</sup>.*

Así mismo, el párrafo quinto de este artículo menciona que:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”<sup>2</sup>.*

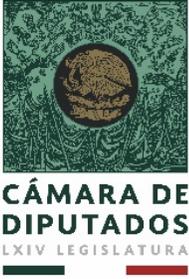
Es decir, el marco Constitucional obliga a poder legislativo, federal y de las entidades federativas, a legislar, dado que ese es el ámbito de su competencia, en materia de igualdad de derechos para todas las personas sin motivo de exclusión por su orientación sexual e identidad de género, y por tanto, esto incluye los derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) se ejerzan ante los particulares y autoridades de los tres órdenes de gobierno o, en su caso, se hagan exigibles ante autoridades administrativas como en los tribunales.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios sobre el particular y señala:

1. La Tesis aislada P. XXI/2011, 9ª época, aprobada por el Pleno el 4 de julio de 2011,

<sup>1</sup> Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 1 CPEUM, párrafo adicionado Diario Oficial de la Federación 10-06-2011.

<sup>2</sup> Idem. párrafo reformado Diario Oficial de la Federación 10-06-2011.



## DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA

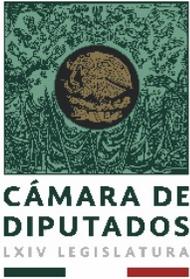
*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

vinculada a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, bajo el rubro: MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLITICA, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECIFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ESTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER;

2. La tesis de jurisprudencia 1ª 43/2015 , 10ª época, aprobada por la Primera Sala el 3 de junio de 2015, bajo el rubro: MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUEL ES LA PROCRACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCOSTITUCIONAL.

3. La Tesis de jurisprudencia 1ª 85/2015, 10ª época, aprobada por la Primera Sala el 25 de noviembre de 2015, bajo el rubro: a MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCRACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

La tesis 43/2015 )10ª) fue producto de sentencias dictadas en juicios de amparo en revisión, donde se resolvió sobre la inconstitucionalidad de artículos de **leyes locales de Baja California**, Sinaloa, el Estado de México y Colima que no reconocían el matrimonio igualitario. Dicha Jurisprudencia determinó que *“considerar que la finalidad el matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas*



## DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA

*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

*en condiciones similares a las parejas heterosexuales.”<sup>3</sup>*

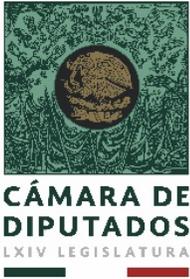
Por su parte, la tesis 85/2015 (10ª) se originó a través de resoluciones de juicios de amparo en revisión en contra de disposiciones en materia civil de Oaxaca y Sinaloa que definían al matrimonio que contengan a la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad... la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.”

La Jurisprudencia dictada por nuestro Máximo Tribunal reconocen derechos a favor de un sector marginado y discriminado. Su lucha se equipará a otros sectores, como mujeres, indígenas, personas con discapacidad que a lo largo de la historia han cobrado visibilidad, reivindicaron su identidad y conquistaron el reconocimiento de sus derechos. Este reconocimiento no afecta los derechos de otros, al contrario, con una visión progresiva y garantista se amplían y tutelan a favor de otras personas en un plano de igualdad.

También es un acto de libertad que reconoce la autonomía del individuo para decidir lo que más le convenga; lo protege de estereotipos, prejuicios, ideologías o dogmas; y respeta su voluntad para asumir su identidad sin ser discriminado o disminuido en sus derechos, integridad y dignidad humana. En las sociedades democráticas nadie puede imponer un modo de ser, pensar o vivir. Son decisiones que sólo competen al individuo sin afectar los derechos

---

<sup>3</sup> Esta tesis fue publicada el viernes 19 de junio de 2015 y su aplicación inició a partir del lunes 22 siguiente, días antes de la resolución del 26 de junio de 2015 de la Suprema Corte de los Estados Unidos que declaró la inconstitucionalidad de las leyes estatales que prohíben el matrimonio igualitario.



## DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA

*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

de terceros o el orden público.

El matrimonio es un acto jurídico y su finalidad no se reduce a la procreación, su motivación tiene una mayor trascendencia basada en la identificación personal y la solidaridad mutua entre dos personas adultas que libre y voluntariamente deciden emprender un proyecto de vida común, formalizándolo conforme a la ley y generando consecuencias jurídicas

**CUARTO.** Por otra parte, la legislación internacional ha avanzado en la protección de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, destinadas a proteger los derechos, libertades y dignidad de la población LGBTTI, entre las cuales podemos, al menos, señalar las siguientes:

**1) La Declaración Internacional de los Derechos de Género<sup>4</sup> (Houston, 1993)**, que considera el derecho a reivindicar la identidad de género, a su libre expresión, a determinar y modificar el propio cuerpo, a un servicio médico competente y profesional.

**2) La Declaración sobre Violaciones de los Derechos Humanos Basadas en la Orientación Sexual y la Identidad de Género,<sup>5</sup>** que defiende y promueve los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género. Fue entregada el 1 de diciembre de 2006 por Noruega en nombre de 54 Estados de Euro-pa, Asia y América (entre ellos México) y 18 naciones que integran el órgano de las Naciones Unidas responsable de los derechos humanos, en la tercera sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. La declaración conjunta plantea la vigencia de los principios de universalidad y no discriminación

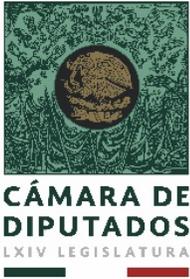
---

<sup>4</sup> DECLARACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE GÉNERO.

<https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Internacional-de-los-Derechos-de-Genero-No-vinculatoria.pdf>

<sup>5</sup> Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas.

<https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Orientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf>



## DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA

*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

y requiere que los temas relacionados con la orientación sexual y la identidad de género sean considerados en el conjunto de la defensa y promoción de los derechos humanos.

**3) Los Principios de Yogyakarta<sup>6</sup>** sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género fueron las conclusiones de un seminario internacional que se llevó a cabo en Yogyakarta, Indonesia, en la Universidad de Gadjah Mada, del 6 al 9 de noviembre de 2006, y en el cual participaron expertos en leyes y en el sistema internacional de derechos humanos, quienes ratificaron los estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir. Los Principios de Yogyakarta fueron presentados al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 26 de marzo de 2007; no obstante, la respuesta internacional ha sido fragmentaria e inconsistente.

**4) La Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.<sup>7</sup>** La Organización de Estados Americanos (OEA) se abocó desde 2005 a redactar y negociar una nueva convención al respecto. En 2008, la presidencia brasileña del grupo de trabajo a cargo de la negociación sometió a consideración de los demás países miembros y la sociedad civil el borrador del texto. El artículo 1 de la nueva Convención define la discriminación como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada, entre otras razones, en la orientación sexual y la identidad y expresión de género.

**5) La Resolución sobre derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género<sup>8</sup>**

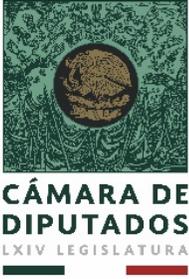
---

<sup>6</sup> Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf)

<sup>7</sup> CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf)

<sup>8</sup> AG/RES. 2600 (XL-O/10) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010). [https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2600\\_XL-O-10\\_esp.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2600_XL-O-10_esp.pdf)



## DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA

*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

**(ag/res-2435 (XXXVIII- 0/08) de la OEA:** fue aprobada por consenso de los 34 países del continente en junio de 2008, en el marco de la celebración del 60 aniversario de la carta de la OEA. Después de tres días de intensa negociación y de una impresionante movilización diplomática, por primera vez en la historia del hemisferio los términos “orientación sexual” e “identidad de género” figuraron en un documento consensuado por los 34 países de América. La inclusión de estos conceptos en el nuevo texto coloca al sistema regional de las Américas como el segundo, después del europeo, en reconocer un claro compromiso político por parte de los Estados miembro y en asumir la realidad de la exposición a violaciones de derechos humanos que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénéricas, transexuales e intersexuales en el hemisferio.

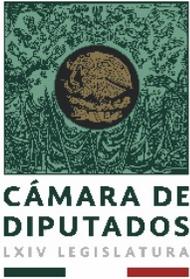
**QUINTO.** Por otra parte, debe señalarse que según la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), se entiende por discriminación:

*“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.”*

La discriminación no es un fenómeno que afecte sólo a grupos sociales específicos, sino que vulnera los derechos fundamentales de millones de personas en el país por distintos motivos, demeritando la convivencia social y obstaculizando el desarrollo nacional.

La Agenda 2030 toma relevancia el día de hoy, ya que los países miembros se comprometieron a “No dejar a nadie atrás”. Esto significa que los 17 objetivos y las 169 metas no se pueden lograr sin la inclusión de todas las personas, particularmente de las poblaciones más marginalizadas.

**Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México edificio B, nivel 2, oficina 54, Tel. 5036-0000 ext. 66418**



## DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA

*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

El informe *“For all The Sustainable Development Goals and LGBTI People”*<sup>9</sup> (2019) (PARA TODOS El desarrollo sostenible Objetivos y personas LGBTI) de la organización RFSL,<sup>10</sup> explica la relación entre la agenda LGBTI y la Agenda 2030.

Para ello menciona como prioridades del desarrollo de la población LGBTI seis diferentes dimensiones: la salud, la educación, la pobreza, la seguridad, **la familia** y el reconocimiento legal al género, y relaciona estas dimensiones con los ODS y sus respectivas metas.

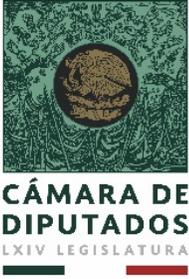
**SÉXTO.** El Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia y transfobia -rechazó a la orientación sexual y a la identidad de género- derivado del análisis de 696 expedientes de quejas tramitadas en la CNDH, en los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país y en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED); así como en averiguaciones previas iniciadas en distintas procuradurías generales de justicia en México, en los cuales, la orientación sexual, la identidad o expresión de género fueron motivo de atentados contra la vida y la integridad de las personas.

Este informe nos presenta como conclusión la necesidad de reevaluar la eficacia de la estrategia nacional en contra de la discriminación, de manera tal que todos los recursos económicos, tecnológicos, materiales y humanos empleados para tal efecto se apliquen en

---

<sup>9</sup> FOR ALL The Sustainable Development Goals and LGBTI People 2019.

<sup>10</sup> Riksförbundet för homosexuella, bisexuella och transpersoners rättigheter (RFSL - Federación sueca por los derechos de gays, lesbianas, transgéneros y bisexuales), RFSL es una organización sin ánimo de lucro cuyo objetivo es garantizar que las personas del colectivo LGBT tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones que el resto de la sociedad. RFSL dirige una línea de apoyo a las víctimas para personas del colectivo LGBT que hayan sido objeto de abuso, amenazas y violencia. El servicio también está dirigido a familiares, amigos y personas que conozcan a gente vulnerable del colectivo LGBT en su lugar de trabajo. La organización ofrece reuniones de crisis, información sobre derechos, ayuda en operaciones con autoridades, apoyo en los procesos judiciales y viviendas tuteladas.



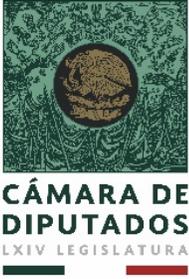
## DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA

*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

acciones orientadas a la prevención y su erradicación. Una política seria y profunda debe atacar las causas de la intolerancia y prever medidas en el ámbito social, de infraestructura, educación y participación de la sociedad, para prevenir o combatir todo factor que genere agravios. Es necesario promover políticas más efectivas e integrales para prevenir la discriminación por homofobia y transfobia.

El informe reconoce que por los prejuicios hacia la diversidad sexual se han realizado actos de violencia y discriminación que laceran la dignidad de lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales. Y que el movimiento en favor de la diversidad sexual se ha convertido en las últimas décadas en un actor político fundamental para la promoción de una sociedad igualitaria. Se puede considerar que ha sido exitoso gracias a su activismo, puesto que la legislación y la jurisprudencia internacional han comenzado a reconocer los derechos humanos de ese grupo.

Para lograr vencer esta brecha de desigualdad, México cuenta con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana. Además, a nivel local y federal existen dos documentos que prohíben la discriminación por orientación o preferencia sexual. Por una parte se encuentra el Código Penal para el Distrito Federal, que en el artículo 206 considera la orientación sexual como una de las categorías protegidas, y castiga a la persona que “provoque o incite al odio o la violencia”. A nivel nacional, se cuenta con la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003), donde se contemplan mecanismos para la lucha efectiva contra la discriminación en diversos ámbitos. Así, en el artículo 4° se establece el concepto de discriminación, donde se incluyen las “preferencias sexuales de las personas” como categorías protegidas por esta ley.



## DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA

*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

**SÉPTIMO.** Sin embargo, a pesar del andamiaje institucional con que se cuenta, y de las obligaciones Constitucionales y las derivadas en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, existen diversas contradictorias y abiertamente discriminatorias dentro del orden jurídico nacional.

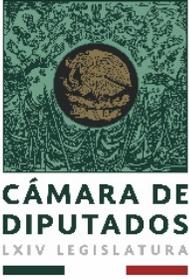
Los códigos civiles y/o familiares de varias entidades federativas, recogen definiciones que resultan abiertamente discriminatorias:

- 1) La definición normativa de matrimonio, la enunciación de la “procreación” y/o la “perpetuación de la especie” como fin, objeto o propósito del mismo; y,
- 2) La enunciación exclusiva de los sujetos susceptibles de acceder al matrimonio, es decir, un “hombre” y una “mujer”.

Por otra parte, en relación con la definición de matrimonio el Código Civil Federal condiciona orientación sexual de las personas como requisito para contraer matrimonio a partir de la redacción del artículo 147 a su letra dice:

*“Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta”.*

Así mismo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General No. 23/2015 sobre el **Matrimonio Igualitario** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, da cuenta que los estados de Aguascalientes (artículo 144 del Código Civil), **Baja California (artículo 144 del Código Civil)**, Baja California Sur (artículo 150 del Código Civil), Campeche (artículo 158 del Código Civil), Chiapas (artículo 144 del Código Civil), Chihuahua (artículo 135 del Código Civil), Coahuila (artículo 254 del Código Civil), Colima (artículo 147 del Código Civil), Durango (artículo 142 del Código Civil), Estado de México **Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México edificio B, nivel 2, oficina 54, Tel. 5036-0000 ext. 66418**



## DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA

*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

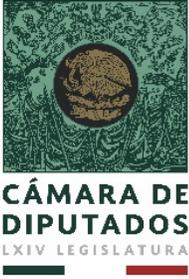
(artículo 4.3 del Código Civil), Guanajuato (artículo 144 del Código Civil), Hidalgo (artículo 11 del Código Familiar), Jalisco (artículo 258, fracción VI del Código Civil), Michoacán (artículo 123 del Código Familiar), Morelos (artículo 68 y 71 del Código Familiar), Nayarit (artículo 143 del Código Civil), Nuevo León (artículo 147 del Código Civil), Oaxaca (artículo 143 del Código Civil), Puebla (artículo 294 del Código Civil), San Luis Potosí (artículo 15 del Código Familiar), Sinaloa (artículo 40 Código Familiar), Sonora (artículo 11 Código de Familia), Tamaulipas (artículo 3 de la Ley para el Desarrollo Familiar), 14/22 Tlaxcala (artículo 52 del Código Civil), Yucatán (artículo 49 del Código de Familia) y Zacatecas (artículo 100 del Código Familiar), **exponen expresamente en sus leyes estatales e incluso en sus constituciones locales que el matrimonio tiene como fundamento, fin, objeto, requisito, propósito, etcétera, la “procreación”, la “perpetuación de la especie” o la “reproducción”.**

De igual manera, en dicho documento la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realiza la siguiente recomendación general a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de los diversos órdenes normativos de la República para que:

*“Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República”.*

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) han alertado sobre el hecho de que:

*“...el prejuicio, la indiferencia, el odio y la discriminación tienen efectos negativos sobre la salud de lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGBT) en las Américas y obstaculizan su acceso a los servicios de salud, por ello, llama a erradicar estas actitudes y prácticas de las escuelas, los lugares de trabajo y de los espacios públicos, en particular de los*  
**Av. Congreso de la Unión66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México edificio B, nivel 2, oficina 54, Tel. 5036-0000 ext. 66418**



## DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA

*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

*servicios de salud. Además de considerar que “... del impacto que la intolerancia provoca en la salud emocional y mental, también significa que las personas LGBT tienen más riesgo de sufrir lesiones como consecuencia de la violencia física. Hombres gay y mujeres trans son víctimas frecuentes de crímenes de odio y homicidios, los que muchas veces son encubiertos al calificarlos como “crímenes de pasión” en lugar de expresiones de intolerancia extrema.”*

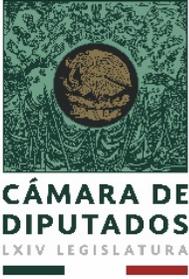
**OCTAVO.** Es evidente que en México existe un marco jurídico Constitucional, Convencional y legal a favor de los derechos humanos, que prohíbe la discriminación, y a favor de la inclusión. Sin embargo debemos reconocer que falta mucho para que estos derechos sean una realidad para todos, en particular para la población de la diversidad sexual que se ha visto discriminada, marginada y excluida del ejercicio de derechos y atención en los servicios públicos.

Por ello, el dictamen aprobado por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Baja California, correspondiente a la iniciativa de reforma al artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Baja California, y diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Baja California, tiene una especial importancia dado el carácter de progresividad e materia de derechos humanos que representa.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta soberanía, la siguiente proposición con

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.- LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, RESPETUOSAMENTE EXHORTA, AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA QUE EN PLENO USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES, SE APEGUEN DE MANERA ESTRICTA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE APRUEBE EL**  
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México edificio B, nivel 2, oficina 54, Tel. 5036-0000 ext. 66418



**DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA**

*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO.**

**SEGUNDO.- LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EXPRESA SU BENEPLÁCITO POR PROGRESIVIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS QUE HA EMPRENDIDO LA XXIII LEGISLATURA SOBERANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Dado en el Recinto de la Comisión Permanente, a los 13 días de julio del 2020

**ATENTAMENTE**

**ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA**



## DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA

*"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"  
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*